



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2022-086

Demandante: FUNDACIÓN CENTRO MARIE POUSSEPIN

Demandados: ADRIANA ZOLANDA FORERO ALVAREZ

ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado respectivo, procede el Despacho decidir sobre la excepciones previas propuestas por la demandada.

DE LAS EXCEPCIONES Y SU TRASLADO

Propone la demandada como primera excepción previa la de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*», habida cuenta que la demandante no allegó al expediente prueba de la existencia de un vínculo jurídico-sustancial ni relación alguna entre la Fundación Centro Marie Poussepin y la demandada, por tal razón no es dable condenar a la suscrita sin existir los elementos de juicio para ello.

Como segunda excepción previa, planteó la de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*», por cuanto la demandante no allegó prueba de la relación jurídica que tiene con el inmueble, en el que se le facilitó un espacio para guardar los muebles por parte de la señora, hermana EUGENIA BUITRAGO , quien era quien lo habitaba en el momento de los hechos y con quien tuvo tratos la aquí demandada.

Y cómo ultima excepción previa, propuso la de «*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDADO*», por no probar que el demandante es el propietario del bien inmueble que nos ocupa en esta demanda, y no se presentó con el proceso prueba de la calidad de representante legal de la hermana EFIGENIA BUITRAGO RUIZ de la Fundación Centro Marie Poussepin.

Por su parte, la apoderada de la parte actora contestó, respecto del primer medio exceptivo, que el lugar físico que es la edificación Fundación Centro Marie Poussepin, corresponde a la vida jurídica de la fundación, como se demuestra con el documento de existencia que se anexó a la demanda.

A su vez, aduce que si bien es cierto que el contrato verbal se celebró con la persona que en su momento estaba a cargo de la sede ubicada en el barrio las Cuadras del municipio de Machetá, correspondiente a la Fundación Centro Marie Poussepin, también es cierto que la única persona que puede actuar o tiene legitimidad por activa es la que está reconocida en el mencionado certificado de existencia de la fundación, razón suficiente para desvirtuar la excepción previa propuesta por la demandada.

En cuanto al segundo medio exceptivo, manifestó que la Fundación Centro Marie Poussepin actúa como una Fundación religiosa de acuerdo al Concordato, por tal razón la personería jurídica se la otorga la Diócesis donde está inscrita y no tiene la obligación de inscribirse en cámara de comercio. En este caso, la Fundación está radicada en el municipio de Machetá y pertenece a la Diócesis de Zipaquirá, conforme al documento que se aportó en la demanda.

Finalmente, frente al tercer mecanismo enervatorio del proceso, sostuvo que si se presentó documento como prueba donde la Fundación Centro Marie Poussepin tiene representación legal. Que la hermana EFIGENIA BUITRAGO RUIZ, pertenece a la Congregación Hermanas Dominicanas de la Presentación y quien para la fecha de los hechos actuaba como directora y/o administradora de la Fundación, por tal motivo ella tenía la potestad para administrar los bienes que tenía a su cargo mientras fungía en el mencionado cargo.

Por ende, afirmó que las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar por carecer de fundamentos jurídicos y facticos.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción previa de *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA»*, el Despacho se abstiene de pronunciarse en esta etapa procesal, pues dicho mecanismo enervatorio no tiene el carácter de previo, pues no solo no hace parte del catálogo taxativo establecido en el artículo 100 del C.G.P, sino que está prevista expresamente como excepción de mérito en el artículo 278 de la misma obra, en especial en su numeral 3° cuando faculta al juez a emitir sentencia anticipada *«cuando se encuentre probada...la carencia de legitimación en la causa...»*, por lo que no es del caso referirse al supuesto decaimiento de la presente acción.

2. Ahora bien, frente a los restantes medios exceptivos propuestos por la demandada, díjase *«INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES»* y *«NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA*

EL DEMANDADO», las mismas son las establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del C.G.P.:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo: (...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad» (CSJ SC 7805-2015, 19 jun/15).

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

De la excepción «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*» la misma puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia

sostuvo:

«el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo» (CSJ SC 6649-2002, 18 mar/2002).

En el presente caso, el artículo 82 del C.G.P consagra expresamente los requisitos formales que debe contener la demanda, los cuales son:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Así mismo, el artículo 384 del C.G.P, consagra como requisito adicional para las demandas de restitución de inmueble arrendado que *«deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extra procesal, o prueba*

testimonial siquiera sumaria». En ese sentido, revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los mencionados requisitos, generales y especiales y, además, la relación entre la hermana EFIGENIA BUITRAGO RUIZ y la Fundación Marie Poussepin y la calidad en la que actuaba al entregarle el inmueble a la demandada, no son requisitos de la demanda, pues estos son aspectos de fondo que deberán ser discutidos en la etapa de juicio, y sobre el cual se pronunciará el Despacho en el fallo que de fondo se emita en el presente trámite y por ende, los reparos propuestos por el extremo pasivo son ajenos a la excepción previa propuesta.

En este orden de ideas, la excepción previa «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*» propuesta por la demandada no está llamada a prosperar.

Ahora bien, frente a la excepción de «*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.*», propuesta por la demandada por no probar que el demandante es el propietario del bien inmueble que nos ocupa en esta demanda, y no se presentó con el proceso prueba de la calidad de representante legal de la hermana EFIGENIA BUITRAGO RUIZ de la Fundación Centro Marie Poussepin, respecto de la exigencia de la prueba de que la Fundación es propietaria del inmueble arrendado, como ya se indicó, los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso exigen prueba alguna en ese sentido.

Sin embargo, en lo que respecta a la exigencia de la prueba de la calidad de representante legal de la hermana EFIGENIA BUITRAGO RUIZ de la Fundación Centro Marie Poussepin, revisado el expediente se evidencia que a pesar de que en la demanda, así como en la declaración extraproceso realizada por la hermana MARIA NERY HERNANDEZ TORRES, se indicó que para el mes de marzo de 2021 la hermana BUITRAGO RUIZ, actuaba como directora y/o administradora de la Fundación Centro Marie Poussepin, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que acredite que para la época de los hechos ostentaba dicho cargo.

En este orden de ideas, le asiste razón a la demandada al señalar que no se acreditó prueba en la que actuó la hermana EFIGENIA BUITRAGO RUIZ bien sea como representante legal o como directora y/o administradora de la Fundación Centro Marie Poussepin como se indica en la demanda, y, así las cosas, dicha excepción previa está llamada a prosperar. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo de la demanda.

En merito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá,

RESUELVE:

PRIMERO: - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*», de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA la excepción previa de «*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.*» formulada por la demandada.

TERCERO: Como consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días allegue la certificación que acredite que la hermana EFIGENIA BUITRAGO RUIZ actuaba como directora y/o administradora de la Fundación Centro Marie Poussepin para el mes de marzo de 2021, en las condiciones señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CESAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO_10_DEL
DIA DE HOY, _24-03-2023_.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14772282dba18f69d6cf810bdafb75ae7e954c4a021979b0689741c945d10759**

Documento generado en 23/03/2023 07:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>